

previa concesión administrativa.

#### Artículo 5. Requisitos generales

Todas las instalaciones hosteleras objeto de la presente Ordenanza, deberán cumplir, además los requisitos siguientes:

Primero: La ocupación de la acera no podrá ser nunca superior a un tercio de su anchura libre. En el supuesto de tratarse de bulevares, la superficie de ocupación no podrá exceder del 50% de su anchura. En cualquier caso, quedará libre de arbolado, señales de tráfico o cualquier obstáculo, un paso libre no inferior a 2,50 metros.

Cuando se trate de una acera formada por soportal y acera exterior, la zona de ocupación se situará junto al bordillo y contará a partir de una distancia de 50 centímetros de éste.

Quedarán excluidos de ocupación alguna aquellos tramos que por su intensidad de tráfico peatonal sean declarados congestionados por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

Segundo: Cuando se trate de espacios abiertos no lineales, tales como plazas y parques, se considerarán, a los efectos del apartado anterior, como aceras los recorridos peatonales que tengan hasta una anchura de 6 m., y como bulevares el resto de los espacios pavimentados de uso peatonal indiferenciado, cuidando especialmente de la continuidad y regularidad de las vías o trayectos.

Tercero: Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes:

- Las bocas de riego.
- Los hidrantes.
- Los registros de alcantarillado.
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- Los aparatos de registro y control de tráfico.
- Los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.
- Circuitos de emergencia para paso de bomberos, policía o servicio público.

Cuarto: No podrá colocarse elemento alguno de mobiliario que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados permanentes de paso de vehículos.

#### Artículo 6. Quioscos de temporada y permanentes

Los quioscos, cualquiera que sea su naturaleza, y su correspondiente terraza de veladores deberán formar un todo uniforme, sin que pueda existir separación entre el quiosco, propiamente dicho y la terraza de veladores y sin que la superficie total ocupada pueda exceder, en ningún caso, de ciento cincuenta metros cuadrados.

#### Artículo 7. Terrazas anejas a establecimientos permanentes

En ningún caso podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores, mesas, sillas o toldos dependientes de establecimientos hosteleros de carácter permanente, cuando el establecimiento y la terraza de veladores estén separados por calzada de rodaje permanente de vehículos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcional y transitoriamente, en plazas y parques, y en tanto no exista en ellos ningún quiosco permanente, podrá autorizarse la instalación separada del establecimiento.

#### Artículo 8. Emplazamientos prohibidos

No podrán establecerse quioscos, temporales o permanentes, en los emplazamientos urbanos que sean declarados congestionados por la Comisión de Gobierno.

#### Artículo 9. Instalaciones en Plazas y Parques Públicos

En las plazas y parques públicos que dispongan de quiosco de carácter permanente podrá limitarse la instalación de terrazas de veladores a la propia del quiosco.

#### Artículo 10. Conducciones subterráneas

En todo caso las conducciones de los servicios de agua, electricidad y desagües, deberán ser subterráneas, sirviendo el otorgamiento de la licencia o concesión como título habilitante para la obtención de las oportunas licencias de obras en la vía pública, previo pago de la correspondiente tasa fiscal.

#### Artículo 11. Instalaciones prohibidas

Queda prohibida la instalación de billares; futbolines, máquinas recreativas o de azar, en los establecimientos a que se refiere la presente Ordenanza.

## CAPITULO II

### ACTIVIDADES INCLUIDAS Y EXCLUIDAS

#### Artículo 12. Actividades incluídas

Los establecimientos regulados en la presente Ordenanza podrán expendir bebidas refrescantes y alcohólicas que cumplan las condiciones de calidad y pureza exigidas en las reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad correspondientes.

En cuanto a la expedición de alimentos y comidas, se estará a lo establecido con carácter específico para cada tipo de establecimientos en la presente Ordenanza.

#### Artículo 13. Actividades Excluídas

La presente Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

## CAPITULO III

### EFFECTOS GENERALES

#### Artículo 14. Efectos

Todas las licencias y concesiones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

En caso de fallecimiento del titular se subrogará en la concesión administrativa su consorte y/o sus herederos forzosos.

La licencia o concesión no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

## CAPITULO IV

### DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### Artículo 15. Derechos

El concesionario o titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia o concesión con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

#### Artículo 16. Excepciones

No obstante lo establecido en el artículo anterior cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida en el supuesto 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza, sin derecho a indemnización a favor del interesado y rescatar la concesión en los supuestos 2 y 3 del artículo 2.

#### Artículo 17. Obligaciones: Realización de obras

Será de cuanta del titular de la licencia o concesión la instalación de los elementos y la realización, a su costa, de las obras necesarias para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente Ordenanza, con sujeción al proyecto de instalación aprobado y a las prescripciones de los Servicios Técnicos Municipales.

#### Artículo 18. Obligaciones: Limpieza, higiene y ornato

Será obligación de los titulares de las terrazas mantener éstas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación, disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos, que puedan ensuciar el espacio público.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con veladores, ni fuera de la instalación fija de los quioscos de temporada o permanentes, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro, como por higiene.

#### Artículo 19. Obligaciones: Contratos de servicios

Los contratos de los servicios para las acometidas de agua, saneamiento y electricidad, será de cuenta del titular de la licencia o concesión y deberán celebrarse con las Compañías Suministradoras de Servicios.

#### Artículo 20. Obligaciones: Listas de Precios, Títulos y Planos

Deberá figurar en lugar visible, enmarcados y con la debida claridad las listas de precios, el título habilitante para el ejercicio de la actividad y el plano debidamente sellado en el que conste, la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sombrillas, sillas y toldos, así como su ubicación dentro de aquella.

## TITULO PRIMERO.

### TERRAZAS DE VELADORES ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS DE CARACTER PERMANENTE

#### Artículo 21. Capacidad para solicitar la licencia

Podrán solicitar licencia para la ocupación del dominio público municipal con terraza de veladores los titulares de establecimientos de hostelería de carácter permanente que reúnan los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad. Se excluyen los establecimientos tales como venta de frutos secos, chucherías y análogos que suelen expender refrescos y helados, por considerarse que no son netamente hosteleros.

#### Artículo 22. Características

Las instalaciones de terrazas y veladores se atenderán, a las siguientes prescripciones generales, sin perjuicio de las homologaciones o diseños específicos que se impongan en lo sucesivo:

— Las mesas y sillas serán de un material tal que, en su desplazamiento sobre el pavimento, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible.

— No podrá situarse el mobiliario sobre los alcorques, ni utilizarse los troncos o ramas de los árboles como soporte de las instalaciones.

— Las sombrillas o toldos deberán ser plegables, sin que se admita su sujeción al pavimento mediante placas de anclaje. Su vuelo no podrá exceder de la superficie destinada a la terraza ni entorpecer el espacio reservado al tránsito peatonal.

— Se prohíben los toldos o cubriciones de tipo rígido, así como los cerramientos laterales de cualquier tipo, tolerándose exclusivamente los formados con seto sobre maceta.